

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 110014105005202000282-01

Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del 2020

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la impugnación presentada por **HENRY LIBARDO SALINAS RAMÍREZ**, contra el fallo proferido el 6 de octubre del 2020 por el **JUZGADO QUINTO (5°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, a través del cual se negó el amparo de los derechos fundamentales de petición, habeas data, debido proceso, legalidad, seguridad jurídica, salud y mínimo vital presuntamente vulnerado por **la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE BOGOTÁ.**

I. ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que el 18 de abril de 2001, vendió con traspaso abierto un vehículo de su propiedad automóvil R4 de placa EXE 392, como ya no le pertenecía, se desentendió del mencionado automotor, pues, de buena fe pensó que la compradora había radicado el traspaso, cosa que no ocurrió; en julio de 2019 la Gobernación de Cundinamarca le comunican proceso administrativo de cobro coactivo por impuestos del citado vehículo, es en ese momento se entera que el rodante continuaba inscrito a su nombre, mediante consulta en internet con el número de placa se da cuenta que el vehículo había sido inmovilizado en el año 2010, por lo anterior, se acercó a la Secretaría de Movilidad de Bogotá quienes le informaron que la deuda por patios superaba los \$7.500.000, ante esa situación y con ánimo de buscar una solución, escribió a la Secretaría de Movilidad con el objeto que le aplicaran la Ley 1730 de 2014, esto es, la condonación de la deuda total o en forma parcial o se le permitiera realizar algún tipo de conciliación en derecho, habiéndosele suministrado respuesta negativa, informándole que se acercara a cancelar, dado que la deuda continuaba subiendo y otras opciones inviables, debido al monto de la deuda y sus limitados recursos, toda vez que debe garantizar el sustento de su familia; no obstante continuó buscando soluciones, esto es, traspaso a persona indeterminada o chatarrización, incluso pagó los impuestos del vehículo colocándolo al día hasta la fecha en temas tributarios e intentando acogerse a alguna de las figuras jurídicas enunciadas; todo lo anterior, debido a que la compradora no aparece, se desentendió del problema, quedando todas las obligaciones a su nombre como propietario inscrito.

En febrero del año en curso, radicó derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad, debido a que encontró edictos correspondientes a varios años mediante los cuales dieron trámite a la figura administrativa de la Declaratoria de Abandono y Remate, con lo cual las obligaciones económicas fueron cubiertas por el valor recuperado en las subastas públicas, anexa aviso publicado en el diario el Siglo el 22 de octubre de 2014, diario la República el 15 de marzo de 2016 y el Espectador el 27 de junio de 2017, información que aduce se encuentra disponible en la página web de la entidad.

Asimismo, señala que le llama la atención que siendo un proceso administrativo, se publicó varias veces (dineros públicos), por lo que pidió copia del acto administrativo,

certificación del trámite y las explicaciones del por qué continúan vigentes los cobros, entre otros, ante lo que la Directora de Gestión de Cobro de la secretaría accionada, le informó que el derecho de petición sería enviado a la Dirección de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte, además, indican que había dado respuesta a su petición; lo que contrarió lo indicado por la Constitución, la Ley y la jurisprudencia frente a la resolución de fondo del derecho de petición; contestación que considera contraria a la Constitución, la ley y la jurisprudencia, dado que no resolvió de fondo su derecho de petición.

Adicionalmente, señala que entre los días 11 o 12 de marzo del año en curso, la Secretaría de Movilidad le envió otra comunicación un poco más extensa en la que le indican lo que él ya investigó sobre la Ley 1730 de 2014, los requisitos y trámites para la declaratoria de abandono de un vehículo. Sin embargo, considera que esa Secretaría miente de manera flagrante en la última parte del comunicado, al indicar que el automóvil R4 de placa EXE 392 se encuentra en etapa de publicación por una vez en un periódico de amplia circulación nacional, toda vez como lo indicó en precedencia y en el derecho de petición, con la información de la página de la Secretaría de Movilidad, el vehículo ha sido publicado varias veces en los avisos citados, por ello considera que la segunda comunicación tampoco da respuesta de fondo a su petición.

II. TRAMITÉ Y DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La presente tutela fue repartida al Juzgado Quinto (5°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., el que, mediante proveído del 24 de septiembre de 2020, la admitió contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, y vinculó al trámite a la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA y al MINISTERIO DE TRANSPORTE, concediéndoles el término de cuarenta y ocho (48) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela.

En su contestación la Secretaría Distrital de Hacienda, manifiesta que, revisado el escrito introductorio de tutela, así como los anexos evidencia con claridad que el mencionado vehículo no está registrado, ni matriculado en la ciudad de Bogotá D.C., sino en Cundinamarca, por lo tanto, el sujeto activo para el cobro de obligaciones tributarias es Cundinamarca y no Bogotá. Por lo anterior, la presente acción no guarda relación directa con esa Secretaría, solicitando se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, en consecuencia, se desvincule a esa entidad de la presente acción constitucional.

La Coordinadora del Grupo Atención Técnica en Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, señaló que se oponía a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones descritas en los hechos de la tutela, por inexistencia de violación a derecho fundamental alguno del accionante por parte de esa entidad. Seguidamente realiza un recuento de las normas que regulan el funcionamiento de dicho Ministerio y todas aquellas que codifican el tránsito en Colombia, por lo que considera que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, ante ello, solicita se desvincule a esa Cartera Ministerial de la presente acción de tutela, por cuanto esa entidad es ajena a la situación fáctica que da origen a la presente acción, además, no es agente activo de violación de derecho fundamental alguno del actor.

La Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, adujo que la acción de tutela resulta improcedente para discutir las actuaciones contravencionales por infracción a las normas de tránsito, dado que el mecanismo principal de protección está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, explica que el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito, actuación en el marco de la cual le fue impuesta la orden de comparendo electrónica con base en la que el accionante eleva su solicitud de amparo, es un procedimiento adelantado en ejercicio de la facultada sancionatoria con la que

esta revestida la administración, por lo que si la parte accionante buscara aprovechar la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a su favor, que le permitiera no cumplir con la sanción impuestas, tales argumentos han debido ser valorados y decididos en el proceso contravencional y eventualmente en la jurisdicción contenciosa administrativa, por eso no se cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez; tampoco se evidencia la conformación de un perjuicio irremediable, toda vez que la doctrina constitucional ha descartado que la imposición de una multa por sí misma lo configure, no hubo vulneración de derechos fundamentales, y la parte accionante no demostró, ni acreditó la urgencia, la gravedad, la inminencia y la impostergabilidad, para que proceda el amparo de manera transitoria, tampoco existe vulneración al derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa de la parte accionante en el proceso contravencional.

De otro lado, aduce que la competente para emitir respuesta al derecho de petición es la Dirección de Atención al Ciudadano, que de conformidad con el informe allegado por esa dirección, da respuesta a los hechos y pretensiones, explicando que el vehículo de placas EXE 392, ingresó inmovilizado el 02 de junio de 2010, por infracción Co2 con comparendo No. 14383409, cuyo valor asciende a la fecha \$8.706.700, automotor que aún se encuentra bajo custodia de la Secretaría Distrital de Movilidad, en patios Remanentes. Asimismo, informa que al validar las bases que soportan el proceso Ley 1730, así como el aplicativo RUNT, se encontró que el vehículo de placas EXE 392 registra en estado ACTIVO, como propietario el Señor Henry Libardo Salinas Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.598.473, a la fecha no se encuentra en proceso de declaratoria de abandono, aunque le registra publicaciones en diarios de amplia circulación, cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 1730 de 2014.

Finaliza, indicando que de las pruebas aportadas con la contestación de la presente acción de amparo, concluye que la Subdirección de Jurisdicción Coactiva de la entidad que representa en sede de tutela adelantó las actuaciones pertinentes para dar respuesta efectiva a la solicitud elevada por el demandante, quedando acreditado que durante el trámite se configuró la causal de improcedencia por carencia actual de objeto; dadas las anteriores consideraciones, solicita declarar improcedente el amparo invocado.

Luego de realizado el análisis de la respuesta y documentos aportados, el Juzgado Quinto (5°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., profirió sentencia el 6 de octubre del corriente año, en los siguientes términos:

“PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de tutela solicitado por HENRY LIBARDO SALINAS RAMÍREZ en contra de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz y expedito la presente providencia a los interesados

TERCERO: Contra la presente decisión procede la impugnación contra el superior jerárquico, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 ibídem

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea seleccionada para su revisión por parte de la Corte Constitucional, proceder con el ARCHIVO de las diligencias.

Inconforme con la sentencia, el señor HENRY LIBARDO SALINAS RAMÍREZ, impugnó el fallo proferido por el Juzgado Quinto (5°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales, en consecuencia, el *A quo* ordenó el envío del expediente a los Juzgados del Circuito de esta ciudad para que resolviera la impugnación; cuyo conocimiento

correspondió a este Despacho, habiéndose recibido el expediente el 28 de octubre de la presente anualidad a través del correo electrónico institucional.

III. IMPUGNACIÓN

El accionante manifiesta que la accionada reconoce los hechos expuestos, su contestación y múltiples publicaciones, pero que omite informar, señalando que tácitamente mintió al afirmar que *“esta pronto a publicarse por única vez”*, que por ello debe investigarse su responsabilidad disciplinaria y penal.

Cuestiona la actuación surtida por la administración, al considerar que desde la primera publicación, esto es, año 2014, la Secretaría de Movilidad debió realizar la expedición del acto administrativo de abandono del vehículo, así como actualizar sus datos en sistema datos en el sistema, con lo cual no estaría desperdiciando los recursos públicos y no lo tendría atado a unas obligaciones prescritas, inviables, ilegítimas, dado que de la misma contestación se evidencia que a ese tiempo la deuda del vehículo que vendió y nunca se le hizo traspaso no superaba los \$2.900.000 pesos, sin embargo, debido a la mala gestión de esa entidad permitió que esa deuda creciera a más de 8 millones de pesos.

Frente a las consideraciones del juzgado de primera instancia, señala que éste en cumplimiento de su deber constitucional revisó las pruebas y versiones puestas a su consideración, no obstante, se alejó de los precedentes jurisprudenciales descritos en la consideraciones y ante todo de la propia constitución, sus principios y en general del Estado Social de Derecho al omitir de manera tajante en su estudio, las múltiples y constantes equivocaciones de los servidores públicos, sobre todo aquellas que desconocen la responsabilidad jurídica contemplada en el artículo 6 de la Constitución.

Refiere que, dentro del análisis del caso en concreto, es menester realizar varias aclaraciones dadas su incidencia en la resolución de la primera instancia; así como que dadas las reglas para el derecho de petición es dable revisar las versiones puestas en conocimiento de la primera instancia, su revisión y análisis, y ante todo el rol de los servidores públicos al momento de emitir una respuesta en la que ha señalado la jurisprudencia se reflejan las actuaciones de las entidades.

Luego de que transcribe lo solicitado en el derecho de Petición y la repuesta que recibió por la Secretaría de Movilidad, indica que el accionante que juzgado en el análisis que realizó frente a los derechos vulnerados al debido proceso olvidó la legalidad como vector, así como los perjuicios irremediables, inmediatos y latentes del caso que tienen repercusión en otras entidades del Distrito, indicando que por contar con su propio protocolo y procedimiento administrativo hacen casi imposible acudir a otras instancias judiciales para su reclamación, dejando de lado el eje central del ordenamiento jurídico que es el individuo y no las instituciones, considerando que al encontrar el juzgado que se podría discutir en otras sedes los derechos fundamentales reclamados, esa interpretación deja de lado los test de razonabilidad y proporcionalidad creados por la jurisprudencia, ya que considera que si se hubiera terminado el procedimiento administrativo con el edicto de 2014, el tema habría terminado para todos ahí, la deuda ha venido creciendo por responsabilidad exclusiva de la accionada, la que considera sigue gastando su presupuesto en publicaciones y procedimientos administrativos; como accionante tiene limitados su recursos por eso vendió el vehículo hace años, por lo que ha tratado de sanear su nombre y deuda pagando impuesto, ya que no tuvo conocimiento del problema hasta cuando sobrepaso los 7 millones de pesos los que no tiene, ir a la justicia ordinaria le exigiría pagar un abogado y esperar por años las resultas del proceso, mientras su deuda sigue creciendo por que la secretaría de movilidad no realizo el tramite completo en el año 2014 de declaración de abandono, por ello solicita se aplique la legalidad y se reproche el actuar

de los servidores públicos que lo mantienen en estado de indefensión, interrogándose respecto de cuál sería el orden justo y las autoridades que están para proteger las personas y asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado como su finalidad.

Con fundamento en lo anterior, solicita modificar el fallo impugnado y en su lugar tutelar el amparo a los derechos fundamentales invocados en aplicación al Decreto 2591 de 1991.

IV. CONSIDERACIONES

1. De la Acción de Tutela

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, señaló:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Cierta e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...)”. (Citas incluidas en el texto original)

1 Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

2 En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

3 Sentencia T-052 de 2018.

2.-Derecho fundamental de petición

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que *“La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental”*.

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”*.

La sentencia antes referida señala:

“Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación. La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a “obtener pronta resolución”, lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario. “(...) la llamada “pronta resolución” exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad.”

3.- Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

- 5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) *El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.*
- ii) *La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.*

En consideración a lo precedentemente expuesto, se procederá a determinar en el caso bajo estudio, si el amparo constitucional deprecado resulta procedente como mecanismo principal de defensa.

4.- Debido proceso administrativo

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito. Al respecto, la sentencia T-051/16, manifestó lo siguiente:

“(…) Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”⁴

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un

⁴ Sentencia C-980 de 2010.

escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente (...)

“(...) En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”⁵. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados (...)

5.- El Debido Administrativo en Materia de Tránsito

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso. Sobre este punto en concreto la Corte Constitucional se pronunció en sentencia citada en precedencia, en los siguientes términos:

“En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el accionante considera que la entidad accionada Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, le está vulnerado sus derechos fundamentales de petición, habeas data, debido proceso, legalidad, seguridad jurídica (aplicación correcta de la Ley 1730 de 2014), por conexidad con su estado de salud y mínimo vital, por ello, solicita del juez constitucional, su amparo.

En petición radiada el 04 de febrero de 2020, el actor solicitó lo siguiente:

“(...) 1.- Copia del Acto Administrativo mediante el cual se declaró el “ABANDONO” del vehículo de placa EXE-392.

2.- Se me expida certificación del trámite contemplado en la Ley 1730 de 2014 a que fue sometido el vehículo de placa EXE-392

⁵ Sentencia T-796 de 2006.

3.- Se actualice la información en el Sistema de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD frente a las obligaciones de parqueadero que fueron ocasionadas por el vehículo de placa EXE-392 o en su defecto las razones legales por las que los cobros continúan vigentes.

4.- Se expida certificación del Estado de la baja del vehículo de placa EXE-392 o en su defecto las razones legales por las que la matrícula continúa vigente.

5.- Se expida certificación dirigida a la Gobernación de Cundinamarca a fin de solicitarles me reintegren los valores pagados por impuestos a partir de la fecha en que el vehículo haya sido dado de baja (...)."

En respuesta emitida por el Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría de Movilidad a la petición del 10 de marzo de 2020, indicó:

"(...) Por consiguiente, con fundamento en la información enviada vía correo electrónico por la administración de parqueaderos remanentes, esta Dirección tiene certeza que: (i) el vehículo de placa EXE392 se encuentra en el parqueadero de ÁLAMOS REMANENTES-FONTIBÓN PÚBLICO, desde el 02 de junio de 2010, a raíz de la imposición del comparendo No. 14383409 por la infracción Co2 (folio2); (ii) a la fecha dicho automotor no ha sido retirado del patio oficial en el que fue ingresado por la autoridad operativa de tránsito, lo que implica que (iii) se halla temporalmente suspendido de circulación hace aproximadamente 10 años; (iv) nunca se adelantaron las actuaciones por parte del propietario del bien, para retirarlo del patio en que se encuentra inmovilizado y, en consecuencia, (v) actualmente, no se ha efectuado el pago de la obligación generado por el servicio de parqueadero y grúa.

En cuanto al procedimiento para la declaratoria administrativa del abandono se informa que no tiene por objeto la resolución de una responsabilidad contravencional, sino única y exclusivamente, despojar al propietario de un vehículo de su derecho real de dominio sobre este, con la finalidad de tener disposición del bien y poder cancelar, aunque sea parcialmente, la obligación pecuniaria adeudada por el servicio de grúa y patrios patios suministrada a este rodante, que en todo caso es responsabilidad del propietario del automotor... (...)"

"(...) Por todo lo anterior, se le informa al peticionario que el vehículo en mención se encuentra en la etapa de publicación por una vez en un periódico de amplia circulación nacional y en el territorio de jurisdicción del organismo de tránsito de un listado de vehículos inmovilizados hace un año como mínimo y que no hubiesen sido reclamados por el propietario ni poseedor, por lo tanto no hay acto administrativo hasta este momento, motivo por el cual se le informa que puede acercarse al cede movilidad para que realicen la respectiva liquidación, realice el pago y retire el vehículo de patios.

En estos términos se da respuesta a su escrito,"

Lo anterior, permite concluir que la entidad accionada emitió respuesta al derecho de petición el 10 de marzo del año en curso, es decir, previo a la presentación de la presente acción constitucional, además, fue notificada al actor, pues, así lo acepta desde la presentación de la acción constitucional, anexando la respuesta que le dio la accionada, la que dicho sea de paso, resolvió de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado, es así que se le informó al actor que el automotor que dio origen a la acción constitucional, se encuentra en el parqueadero de Álamos Remanentes-Fontibón Público, desde el 02 de junio de 2010, a raíz de la imposición del comparendo No. 14383409 por la infracción Co2, asimismo, respecto al procedimiento para la declaratoria administrativa de abandono, le comunicó que se halla en la etapa de publicación por una vez en un periódico de amplia circulación nacional de un listado de vehículos inmovilizados hacía un año como mínimo, por lo tanto, no había acto administrativo hasta ese momento, en esa medida la accionada no podía expedirle copia del actor administrativo solicitado, en esa medida, no se encuentra vulneración alguna al derecho fundamental de petición, toda vez que lo peticionado por el señor SALINAS RAMIREZ, fue atendido por la entidad accionada, advirtiendo que el ejercicio del derecho petición no lleva implícita la posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado.

Ahora, observa el juzgado que el accionante señala que “...además de la protección del derecho fundamental de petición, tras consigo la exposición de la vulneración del debido proceso y principio de legalidad en lo que corresponde al cumplimiento de la ley 1730 de 2014 y su NORMAL APLICACION, pues, al no cumplir con la emisión del acto administrativo después de la publicación del 22 de octubre de 2014, por valor de “2.398.000” violó el principio de responsabilidad jurídica y los derechos fundamentales peticionados, pues la carga patrimonial adicional de la deuda es consecuencia de los yerros de la administración de la Secretaría de Movilidad, así como el detrimento patrimonial que ha traído al Distrito a seguir publicando edictos sin ejecutar la ley como se indica”, al respecto, no existe controversia en cuanto a que la accionada ha realizado en varias oportunidades la publicación que refiere el artículo 1° del artículo de la Ley 1730 de 2014, considerando el actor que se vulneran sus derechos fundamentales ante la omisión de la accionada en la expedición del acto administrativo, no obstante, la acción constitucional iniciada por el señor SALINAS RAMIREZ, incumple el requisito de subsidiariedad, pues, el actor no agotó ninguno de los medios ordinarios para obtener su expedición, como quiera que acudió directamente a la acción de tutela, sin efectuar de manera directa ante la entidad solicitud de expedición del acto administrativo que resuelva sobre la declaración de abandono del vehículo que se encuentra a su nombre, adicionalmente, puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativa, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y/o reparación directa, donde puede solicitar la protección del debido proceso, pues, es allí donde se debe debatir si existió la omisión de la accionada y donde corresponde determinar si existen los perjuicios que aduce se le han causado por la entidad accionada, toda vez, que no se probó la necesidad de resolver el asunto de forma apremiante ante la ocurrencia inevitable de un perjuicio irremediable, ya que el accionante no allegó prueba sumaria que así lo acredite, no siendo suficiente para probar el perjuicio irremediable el valor que ha generado el vehículo por concepto de parqueadero al encontrarse en los patios con ocasión a la multa que se impuso.

Así las cosas, el actor deberá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo dado que la acción de tutela al ser un mecanismo subsidiario no puede socavar los instrumentos legales que dispuso el legislador para proteger los derechos fundamentales, ni servir como pretexto para corregir las omisiones de las partes e interesados, por tanto, se configura la causal de improcedencia contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

No sobra advertir, que no es de resorte del juez constitucional, verificar si la accionada ha incurrido en responsabilidad disciplinaria o penal, ya que para tal efecto se han creado las acciones y autoridades encargada de verificar dicho aspecto, a las cuales el accionante puede acudir.

Como conclusión de lo anterior, y al no advertirse la presencia de vulneración de algún derecho fundamental del actor, las consideraciones que anteceden resultan suficientes para confirmar el fallo impugnado, por las razones expuestas en el presente proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto (5°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. el 06 de octubre del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, atendiendo lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca20e52d1652f9c636fcadd57e99974772f375152fob8f48eb91461d8477433
4

Documento generado en 24/11/2020 02:30:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420200039500

Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del 2020

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **CEFERINA LASCARRO LERMA**, identificado con C.C.6.610.959 contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

I. ANTECEDENTES

La accionante manifiesta que radicó derecho de petición el 09 de octubre del año en curso ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, solicitando atención humanitaria según la sentencia T-025 de 2004, así como una nueva valoración del PARRI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria que es de cada tres meses, siempre que se siga en estado de vulnerabilidad, refiere que hasta la fecha ella cumple con los requisitos; sin embargo, la Unidad no contesta su derecho de petición, ni de forma, ni de fondo; agrega, que esa entidad evade su responsabilidad expidiendo una resolución en la que manifiestan que su estado de vulnerabilidad ha sido superado.

Adicionalmente, señala que las víctimas tienen derecho a conocer la fecha cierta y concreta en la cual se proporcionará efectivamente esa ayuda, la misma debe concederse y otorgarse en un término razonable y oportuno, el cual fue fijado por la Corte Constitucional mediante Auto 099 de 2013 en un término máximo de tres meses; no obstante, la Unidad ha fallado en el cumplimiento de la norma. Seguidamente, fundamenta sus pretensiones citando el Decreto 4800 de 2011; considera que la UARIV no sólo viola su derecho de petición, sino que vulnera sus derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad y demás derechos consignados en la tutela T-025 de 2004, T-218/14, T-112/15, auto 099/13, T-614/10 y demás tutelas que han reiterado este mismo asunto.

II. SOLICITUD

La señora Ceferina Lascarro Lerma, requiere se amparen sus derechos fundamentales de petición e igualdad, en consecuencia, solicita se ordene a la entidad accionada contestar el derecho de petición de fondo, así como que se le ordene a la UARIV brindarle un acompañamiento y recursos necesarios para lograr que su estado de vulnerabilidad sea superado de tal manera que pueda llegar a un estado de auto sostenibilidad de conformidad con la legislación existente. Igualmente, peticona que se ordene a la Unidad conceder el derecho a la igualdad, mínimo vital y cumplir lo ordenado en la sentencia de T-025 de 2004, asignándole su mínimo vital con la ayuda humanitaria de manera inmediata y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y recibida el 11 de noviembre del 2020, se procedió a admitirla mediante providencia del 12 de noviembre de la misma data, ordenando notificar a la

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV informó a través de su representante judicial que, en relación con el derecho de petición elevado por la accionante, fue resuelto por parte de la Unidad para las Víctimas por medio de comunicación escrita con radicado interno de salida 202072028634551 de fecha 30 de octubre de 2020 enviado al correo electrónico proporcionado por la accionante. No obstante lo anterior, señala que su representada remitió respuesta a ese derecho de petición mediante radicado de salida No.202072029529371 del 12 de noviembre del año en curso, el que fue notificado al correo electrónico luzdaysbossa@gmail.com dirección electrónica suministrada por la accionante, en el acápite de notificaciones de la acción constitucional.

De otra parte, informa que conforme a la información reportada en los aplicativos de la Entidad, en el caso concreto de Ceferina Lascarro Lerma, fue posible determinar que el hogar ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante Resolución No.0600120171347047 de 2017, en la cual se resolvió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria y que se encuentra notificada por aviso el día 25 de agosto de 2017, en donde se le informó que contra esa resolución procedían los recursos de reposición y/o apelación ante el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, por lo anterior al no hacer uso de los referidos recursos la decisión se encuentra en firme, por ello, considera que no es posible acceder a las peticiones de la accionante en relación con el otorgamiento de la atención humanitaria.

Frente a la petición relativa a la asignación de atención humanitaria para proteger su mínimo vital, informa que esto no es posible ya que el mismo, fue objeto de un estudio de medición de carencias que determinó que su hogar no cuenta con carencias en los componentes básicos de la subsistencia mínima.

Dadas las anteriores consideraciones, considera que la entidad que representa no ha vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales aducidos por la demandante; fundamenta su defensa en el debido proceso administrativo, esto es, observancia por parte la UARIV del procedimiento surtido para conceder las ayudas humanitarias, hecho superado, la emergencia derivada de la expansión eventual del Covid-19 y la misionalidad de la Unidad para las Víctimas y carencias relacionadas con el desplazamiento. Con base en esta última, la entidad accionada dilucidó que el hogar no presenta carencias de extrema urgencia en ninguno de los componentes y que como resultado del proceso de medición mencionado anteriormente, las carencias que pudiese presentar el hogar no son como consecuencia directa del desplazamiento forzado; adicionalmente y de manera accesoria, indica que se validó que el hogar fue víctimas de desplazamiento forzado con una anterioridad igual o superior a diez (10) años con respecto a la fecha de solicitud, por lo que concluyó que los miembros del hogar en aras de mejorar su calidad de vida, han suplido por sus propios medios o a través de la oferta brindada por el Estado los componentes de la subsistencia mínima; por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, solicita se nieguen las pretensiones invocadas por la actora, en razón a que la Unidad tal como argumenta el apoderado, ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del solicitante.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en numeral 2º “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...””, como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la entidad accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición e igualdad de Ceferina Lascarro Lerma, por la presunta falta de respuesta a la solicitud radicada el 09 de octubre de 2020.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, explicó:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Cierta e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención,

¹ Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

² En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...)”. (Citas incluidas en el texto original)

2. Derecho fundamental de petición

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que *“La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental”*.

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”*.

La sentencia antes referida señala:

“Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación.

La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a “obtener pronta resolución”, lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario”.

“(…), la llamada “pronta resolución” exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad.”

3. Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado.

³ Sentencia T-052 de 2018.

Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) *El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.*
- ii) *La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.*

Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

4.- El derecho fundamental de petición en el marco del procedimiento de reparación administrativa a las víctimas.

De acuerdo a lo señalado en sentencia T- 908-14 con ponencia del magistrado Mauricio González Cuervo:

... “La Constitución Política establece en el artículo 23: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. De ahí que, el derecho fundamental de petición puede ser entendido desde dos dimensiones, por un lado, la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, y por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.”

De acuerdo a lo señalado la Corte constitucional ha concluido cuales son las condiciones que debe cumplir la respuesta al derecho de petición:

“(i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental. Finalmente, la corte ha reiterado en materia jurisprudencial lo siguiente:

....“ el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante

la entidad, que en la mayoría de los casos –vale la pena recordarlo- busca hacer efectivo otro derecho ya sea de rango legal o constitucional”.

CASO CONCRETO

Para el caso bajo estudio, se tiene que la señora Ceferina Lascarro Lerma, considera que la entidad accionada le está vulnerando sus derechos fundamentales de petición e igualdad, toda vez que no ha obtenido respuesta a la solicitud elevada ante la UARIV el 09 de octubre de 2020, por lo que solicita a esta sede judicial que se ordene a la convocada, contestar su derecho de petición de fondo, manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda.

En efecto, a través de petición calendada el 09 de octubre de 2020, la accionante solicitó ante la UARIV, lo siguiente:

“Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

Solicito se REALICE un nuevo PAARI MEDICIÓN DE CARENCIAS y se realice una nueva valoración para determinar el estado de las Carencias y de vulnerabilidad y como consecuencia de ello CONCEDER la atención humanitaria.

Solicito se concede la ATENCIÓN HUMANITARIA PRIORITARIA. O se estudie la posibilidad de CONCEDER la atención humanitaria

En caso de asignárseme un turno, se manifieste por escrito cuando me van otorgar esta atención humanitaria, para ello téngase en cuenta que esta atención humanitaria es para suplir mi mínimo vital de alimentación y alojamiento.

Que se continúe dando cumplimiento con la atención humanitaria como lo ordena el auto 092. Se realice visita para que se verifique el estado de vulnerabilidad para que este mínimo vital sea otorgado de manera inmediata.

Se corrija la atención humanitaria y se asigne este mínimo vital de acuerdo a mi núcleo familiar. Se expida CERTIFICACIÓN de víctima del desplazamiento forzado.

Se tenga en cuenta la emergencia social y sanitaria que estamos atravesando a causa del Covid 19 y la cuarentena en la que nos encontramos”

Al revisar las pruebas aportadas por la accionada, obra respuesta de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- con radicado 20272028634551 del 30 de octubre de 2020, a través de la cual informó lo siguiente:

“En primer lugar acerca de su solicitud de atención humanitaria por desplazamiento forzado, radicada con fecha 09/10/2020 ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015.

En consecuencia, dicha determinación, debidamente motiva mediante acto administrativo RESOLUCIÓN No.0600120171347047 de 2017, le fue notificada el 25/08/2017, razón por la cual Usted contó con un (1) mes a partir de la notificación del mismo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción.

Por lo anterior y al no hacer uso de los referidos recursos, la decisión adoptada mediante acto administrativo se encuentra actualmente en firme.

No obstante, lo anterior, resulta importante mencionarle que Usted y su hogar podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención y Reparación Integral.

En lo que toca a su solicitud, ante la unidad para las víctimas, relativa a la realización de una visita domiciliaria para obtener la aprobación de las ayudas humanitarias, nos permitimos informarle que la Unidad para las Víctimas desarrollo su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación las carencias. Este proceso permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas de desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas – SNARIV.

Por lo anterior, no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art. 6° de la Ley 1448 de 2011.

Finalmente atendiendo su petición, donde solicita se le otorgue certificación familiar sobre su estado en el Registro Único de Víctimas –RUV-, la Unidad para las víctimas se permite anexar dicha verificación.

De otra parte, para la Entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como el Registro Único de Víctimas – RUV- por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención (...)”.

Igualmente, obra remisión de la Respuesta al derecho de petición radicado 202072028634551 por de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- calendado del 12 de noviembre de 202, con ocasión a la presente acción de amparo, a través de la cual informó lo siguiente a la demandante:

“Con respecto a su solicitud de información de su atención humanitaria, nos permitimos remitir copia de la respuesta al derecho de petición con radicado No.202072028634551 de fecha 30 de octubre de 2020 la cual resuelve de fondo su solicitud.

Finalmente, para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención como en el punto de atención más cercano a su lugar de residencia, o a través de la línea gratuita nacional 01800091119 o en Bogotá al 4261111 (...)”

Ahora bien, el derecho de petición no solo permite a la persona que lo ejerce presentar una solicitud respetuosa, sino que implica la facultad de exigir a la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En tales condiciones y, confrontadas tanto la petición como su respuesta, encuentra esta sede judicial que la autoridad accionada no está incurso en la transgresión denunciada por la accionante, toda vez que atendió la petición que suscita este mecanismo de amparo, en la medida que emitió respuesta al derecho de petición de la demandante en la que le informaron los motivos por los cuales no era procedente realizarle una nueva medición de carencias que permitiera determinar su estado de vulnerabilidad, ello por cuanto esa situación había quedado resuelta mediante acto administrativo Resolución No.0600120171347047, la que le fue notificada el 25 de agosto de 2017, frente a la cual en esa oportunidad, la accionante no hizo uso de los recursos de apelación y/o apelación ante el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, por lo que esa decisión se encuentra en firme; asimismo, le indicaron la imposibilidad de llevar a cabo una nueva visita domiciliaria para obtener ayudas humanitarias, toda vez que conllevaría a vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art. 6° de la Ley 1448 de 2011. Igualmente, le manifestaron que, atendiendo su petición en relación con el otorgamiento de una certificación familiar sobre su estado en el RUV, la misma fue anexada junto con la respuesta a su derecho de petición. Cabe resaltar, que en la respuesta emitida por la entidad aquí convocada con destino al accionante, adjuntó copia del Acto Administrativo (Resolución) debidamente motivado, mediante el cual decidió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria a la petente.

Lo anterior, a todas luces descarta que la respuesta de la convocada hubiese sido evasiva o incompleta, pues responde de fondo a la solicitud elevada el 09 de octubre del año en curso, a juicio del despacho no se configura la violación deprecada en la presente tutela razón por la cual se negará el amparo solicitado.

En tal sentido, recuérdese que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la posibilidad de exigir que la respuesta sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el solicitante, pues, se repite, esta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta congruente, se le comunica al interesado

y se resuelve de fondo la totalidad de las pretensiones elevadas, lo que aquí aconteció conforme se dejó visto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por **CEFERINA LASCARRO LERMA**, identificada con C.C.37.938.988, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV-**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, atendiendo lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c474d367e41d83ebb27bf479beea8776e7d6d17b78e308efabofob51cb413fa7

Documento generado en 24/11/2020 02:29:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2020-00416, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2020 00416 00

Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de 2020

DAYANA ALEJANDRA ZAPATA GIL, identificada con C.C. 28.006.111 y **MARÍA LUCIA GIL RÍOS**, identificada con la C.C.1.023.953.396, actuando en calidad de Representante Legal del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTO EXPERTOS, identificada con NIT.21070812-1, instaura acción de tutela contra de la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamental al debido proceso.

El despacho encuentra la necesidad de vincular al presente trámite a la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

Por otra parte, la demandante solicita medida provisional teniendo en cuenta los hechos y los fundamentos que sustentan su petición, en los siguientes términos:

"...(...) solicito al Señor Juez se sirva ordenar como medida provisional la suspensión de términos concedidos para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas dentro de la investigación administrativa relacionada con la Resolución 8473 de la Superintendencia de Transporte calendada 30 de octubre de 2020 a fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio y evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis, de ser denegada la precedente solicitud, solicito a usted que subsidiariamente se sirva ordenar la medida provisional que corresponda".

Al respecto, el Art. 7 del Decreto 2591 del 2001 dispone:

"Artículo 70. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

En este sentido, en Autos A-040 de 2001, A-049 de 1995, A-031 de 1995 y A-258 de 2013, la H. Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En el presente caso, este despacho no encuentra razones suficientes para conceder la medida provisional, pues, no es evidente que dicha medida sea necesaria para evitar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados; aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que el trámite de la acción constitucional resulta breve y los elementos de prueba que obran en el expediente no son suficientes para determinar la inminente intervención del Juez de tutela, por lo que la medida será negada.

En consecuencia;

DISPONE

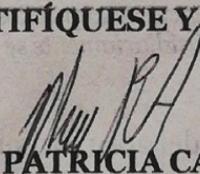
PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA EXPERTOS**, representada legalmente por **DAYANA ALEJANDRA ZAPATA GIL** contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción constitucional a la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

TERCERO: Oficiar a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** y a la vinculada **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE** para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

CUARTO: NEGAR la solicitud de medida provisional invocada por la demandante, **DAYANA ALEJANDRA ZAPATA GIL** en calidad de Representante Legal del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA EXPERTOS** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

EAN

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO

N° _____ de Fecha _____

Secretario _____